LEY QUE REGULA EL PROCESO LABORAL EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA

Ley No. 3664 del 10 de Enero de 1966 Publicado en La Gaceta No. 16 de 21 de enero de 1966

ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No.5264 de 24 de junio de 1973. Alcance 93 a La Gaceta No.142 de 31 de junio de 1973.
- Ley No. 5183 de 15 de febrero de 1973. Alcance 20 a La Gaceta No. 38 de 23 de febrero de 1973.
- Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. La Gaceta No. 290 de 19 de diciembre de 1968. (Reformada por Ley No. 6332 de 8 de Junio de 1979. La Gaceta No. 120 de 28 de junio de 1979.)

»Nombre de la norma: Ley que Regula el Proceso Laboral en Negocios de Menor Cuantía

»Número de la norma: 3664

Artículo 1.- (*)

Los juicios ordinarios de trabajo, cuya cuantía no exceda a la que fija la Corte Plena para ser conocida por los Jueces de Trabajo, que por el territorio correspondan al Cantón Central de San José, serán de conocimiento de un tribunal colegiado, y se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento indicado en la presente ley. Se exceptúan de esta regla, los asuntos de los lugares donde hubiere Alcaldía que conozca de la materia laboral, salvo disposición en contrario de la Corte Plena.

Cuando lo considerare conveniente, la Corte podrá extender este procedimiento a otros lugares, y en cosos será aplicable la presente ley.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968. (Reformada mediante Ley No. 6332 de 8 de junio del 1979.)
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 5264 de 24 de junio de 1973. ALC# 93 a LG # 142 de 31 de junio de 1973.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 5183 de 15 de febrero de 1973. ALC# 20 a LG #38 de 23 de febrero de 1973.

Artículo 2.- (*)

El actor presentará su demanda ante dicho Tribunal, exponiendo lacónicamente los hechos en que la fundamenta y ofreciendo la prueba sobre ellos. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al planteamiento de la demanda, el Tribunal dará traslado de ésta al accionado, y designará a uno de sus integrantes para que haga la tramitación, con facultad de firmar las resoluciones con el secretario del despacho.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 3.- (*)

El demandado contestará la acción dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del traslado. En el acto de la contestación puede reconvenir al actor, exponiendo lacónicamente los hechos en que fundamenta la contrademanda y ofreciendo pruebas sobre ellas. En tal caso, se dará al reconvenido el correspondiente traslado dentro de las siguientes veinticuatro horas. Para presentar éste su réplica, gozará de un término de tres días. Si la intervención de las partes fuere por escrito, deberán presentar las correspondientes copias.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 4.- (*)

En el acto de contestar la demanda y la contrademanda, las partes deben necesariamente proponer toda excepción o cuestión incidental que se relacione con sus intereses en litigio, las cuales resolverá el funcionario instructor.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 5.- (*)

En las demás oportunidades en que las partes puedan aducir hechos de importancia para el juicio, también deberán ofrecer, y si ello fuere posible y pertinente, presentar la prueba que corresponde a esos hechos. El Tribunal o

el instructor, en los incidentes que les toque resolver, podrán limitarla o prescindir de la que consideren innecesaria.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 6.- (*)

Si el accionado no contesta la demanda dentro del término que al efecto se le confirió, o si se allana expresa y totalmente a ella, el integrante del Tribunal designado para llevar a cabo la tramitación, procederá a dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes, el cual no requerirá las formalidades de una sentencia sino las de un simple auto, con base en los hechos aducidos por el actor y en las pruebas aportadas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 7.- (*)

Caso de que el actor no conteste la reconvención o si la contestare afirmativamente, el Tribunal, al fallar el negocio, podrá tener por ciertos los hechos en que la reconvención se apoya, en armonía con los otros datos que arroje el expediente.

Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, rige lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 8.- (*)

Contestadas negativamente la demanda y la reconvención y resueltas las excepciones de forma y las cuestiones incidentales que se hubieren incoado, el instructor pondrá el expediente en conocimiento del Tribunal, y éste señalará día y hora para la audiencia oral y pública, que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de diez días.

El Tribunal fijará los hechos que a su juicio deben ser probados y dispondrá la evacuación de la prueba que considere pertinente. Para la celebración de dicha audiencia, así como para el trámite de estos asuntos, el Tribunal

gozará de las más amplias facultades para idear y adoptar las formas procedimentales que mejor convengan a la buena y pronta resolución del negocio. Evacuada la prueba, el Tribunal entrará de inmediato a dictar su fallo, consignándolo en un acta lacónica.

Dicha resolución se tomará por mayoría, pero si ésta no se produjere, ello se hará constar en el expediente y el asunto quedará fallado conforme al voto del Presidente del Tribunal, quedando los otros miembros exonerados de cualquier responsabilidad civil o penal, por motivo del fallo referido.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 9.- (*)

La fijación del monto de los correspondientes extremos en los procesos en que recaiga condenatoria, podrá hacerse por el instructor que tuvo a su cargo la tramitación, cuando así lo disponga el Tribunal, lo mismo que las demás diligencias de ejecución, dentro de un término no mayor de ocho días.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 10.- (*)

No cabrá recurso alguno contra las resoluciones dictadas en esta clase de juicios, salvo el de apelación en el caso de la sentencia a que se refiere el artículo 6º. Dicho recurso se admitirá ante el respectivo Juez de Trabajo. Las sentencias dictadas conforme a la presente ley no serán consultables.

- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 5264 de 24 de Julio de 1973. ALC# 93 a LG# 142 de 31 de julio de 1973.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 11.- (*)

El Tribunal seguirá conociendo de las apelaciones de los asuntos que tramitan las agencias de trabajo del cantón central de San José. Se suprime el trámite de consulta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 12.- (*)

El Tribunal que se crea por esta ley, estará integrado por tres miembros de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual designará su Presidente, que tendrá facultades para distribuir el trabajo, tanto entre los miembros del Tribunal como entre los empleados subalternos, en la forma que considere más conveniente y equitativa. El sueldo de los integrantes de este Tribunal, será el que corresponda a un Juez de la provincia de San José, para el Presidente, y para los otros, al que devengan los Alcaldes de la ciudad de San José.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 13.- (*)

Si fuere recusado alguno de los integrantes del Tribunal, conocerán de la recusación los otros; si se hiciere a dos, la resolverá el integrante hábil; y si fueren recusados todos, conocerá de ella uno de los Jueces de Trabajo en la ciudad de San José.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 14.- (*)

Los conflictos de jurisdicción y competencia, serán resueltos por el Tribunal. Si lo fueren por razón de la materia y alguna de las partes se manifestare inconforme, se consultará la resolución a la Sala de Casación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.

Artículo 15.- (*)

En lo que no se oponga a esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los Códigos de Trabajo, y Procedimientos Civiles". (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4284 de 16 de diciembre de 1968. LG# 290 de 19 de diciembre de 1968.